

38



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Quince de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1813
RADICADO N° 2018-01152-00

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "*Desistimiento Tácito. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

En este sentido, se advierte que mediante auto de fecha 9 de agosto del año en curso (fl. 36) se requirió a la parte demandada a efectos de que practicara la notificación de la abogada nombrada en amparo de pobre, Dra. YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS a fin de que aquella asumiera la representación de la parte ejecutada, dentro del término de treinta (30) días siguientes; este requerimiento se le notificó por estados el día 13 de agosto del año en curso, no obstante, durante el término legal otorgado no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, la parte convocada no impulsó el proceso.

En uso de las facultades dispositivas que consigna el precepto normativo citado, el Juzgado, procede a decretar el desistimiento tácito frente al amparo de pobreza solicitado.

Consecuente con lo expuesto y, en consideración que en el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 31 de octubre de 2018, surtiéndose la notificación de la parte demandada, Señor HUGO ARMANDO GIL GALLEGO a través de la Secretaría del Despacho sin que a la fecha hubiere presentado excepción alguna, en ejercicio del derecho de defensa, es por lo que, es procedente a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la solicitud de amparo de pobreza presentado por la parte demandada HUGO ARMANDO GIL GALLEGO, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de HUGO ARMANDO GIL GALLEGO, por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago del 31 de octubre de 2018.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidaran en su debida oportunidad.

RADICADO N°. 2018-01152-00

QUINTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

SEXTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.400.000 pesos.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
Juez

GML